



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: **528353121001-2015-00274-00**
Juzgado de Origen: **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco**
Proceso: **Especial De Restitución De Tierras**
Solicitante: **Blanca Miriam Ordóñez Ordóñez**

Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se restituya al solicitante y a su núcleo familiar el derecho que ostentan sobre los predios “El Naranjo” y “La Providencia”, ubicados en la vereda El Socorro, corregimiento San Bosco del Municipio de Albán; (ii) se declare que la señora Blanca Miriam Ordóñez Ordóñez y su cónyuge Carlos Marino Ordóñez Ortiz, adquirieron por

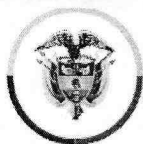


prescripción extraordinaria el derecho real de dominio de los predios “*El Naranjo*” y “*La Providencia*”, los cuales pertenecen a un inmueble de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la creación de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, segregándose del folio matriz, y el registro de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Albán, reconocer la exoneración en el pago del impuesto predial sobre los predios objeto de restitución por un lapso de dos (2) años; (v) a la UAEGRTD que verificada la entrega y el goce material de los predios, incluya por una sola vez a la solicitante y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente; (vi) al SENA, al municipio de Albán y a la Gobernación de Nariño, que presten el debido acompañamiento y fortalecimiento para los proyectos productivos, (vii) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante y su cónyuge en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI.

(viii) A la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, que otorgue de manera prioritaria y preferente a la solicitante y su cónyuge, el subsidio de vivienda de interés social; (ix) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que vincule de manera prioritaria al programa de mujer rural a la solicitante, (x) al municipio de Albán en coordinación con el SENA, que garanticen la vinculación de manera prioritaria de la solicitante a diferentes cursos de capacitación técnica; y finalmente (xi) al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO), que otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de actividades que garanticen la estabilización socioeconómica de la solicitante.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medidas comunitarias: (i) al Ministerio del Trabajo, poner en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural, dirigido a la población víctima de desplazamiento de las veredas Alto de Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Caramelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, San Luis, Tambo Alto, Tambo Bajo, Viña, de los corregimientos Chapiurco, El Cebadero, San Antonio del Guarangal, San Bosco, San José del Municipio de Albán; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, implementar el programa de capacitación para el acceso a empleo rural en la modalidades de empleo y emprendimiento dirigido a la población víctima de desplazamiento de las veredas antes



mencionadas; (iii) al Comité Municipal de Justicia Transicional de Albán, que articule acciones interinstitucionales que brinden condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales; (iv) Al SENA, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Albán, que implemente programas de formación técnica para jóvenes; y (v) a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Albán, que desarrolle talleres de prevención del delito.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado en el Departamento de Nariño se caracteriza por las disputas que se presentan entre actores armados por el dominio del territorio, dada la posición geográfica y estratégica, al constituirse como una zona limítrofe y una salida al Pacífico que facilita el transporte de sustancias ilícitas, así como la posibilidad de explotación ilegal minera, aunado a ello que la desarticulación económica de la producción agrícola, la pobreza de sus habitantes y los conflictos sociales entre campesinos, colonos, comunidades indígenas y afrodescendientes, coadyuvaron al origen del conflicto en la región.

Que en el Municipio de Albán, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1990 hasta la fecha; que esta comunidad ha sido víctima de delitos de lesa humanidad como secuestros, desapariciones forzadas, entre otras. Cuando en municipios cercanos como El Tablón de Gómez, se escucha de la presencia de personas armadas que reunían a la comunidad para anunciar su llegada, el 17 de noviembre de 1994 masacran a tres (3) personas, y además se presenta el secuestro de un habitante; para el año 1999 se da la primera "toma guerrillera", dejando como resultado la muerte de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Que para los siguientes años hasta el 2002, los sucesos delictivos se presentan con mayor frecuencia, no sólo a manos de grupos armados al margen de la ley sino también por cuenta de la delincuencia común; que por parte de la guerrilla se causa para ese año el cuarto y más cruento ataque a la comunidad, mientras se adelantaba la mediación internacional para salvar el proceso de paz con las FARC, dicha arremetida deja un civil y nueve (9) policías



fallecidos, tres (3) heridos, seis (6) agentes desaparecidos y la destrucción total de las edificaciones y viviendas particulares, por otra parte, las AUC amenazan a la población civil, y realizan la búsqueda de informantes de las FARC, retenes y homicidios selectivos; finalmente la delincuencia común extorsiona a través de personas capturadas que operaban desde las cárceles, situaciones múltiples que obligan a los pobladores de la zona a abandonar sus tierras en aras de salvaguardar sus vidas y las de sus familias.

Que la solicitante Blanca Miriam Ordóñez Ordóñez, residía con su núcleo familiar en el predio denominado “*La Providencia*” y trabajaba en el predio denominado “*El Naranjo*”, los dos ubicados en la vereda El Socorro del Municipio de Albán, de donde salen desplazados en marzo de 2014, toda vez que la actora recibió amenazas directas por parte de grupos al margen de la ley, produciéndose el desplazamiento hacia la ciudad de Pasto, y tres meses después deciden retornar a la vereda San Bosco a casa de su madre, en donde reside hasta la actualidad, ya que no han retornado a los predios “*La Providencia*” y “*El Naranjo*”.

Que el predio denominado “*El Naranjo*”, fue adquirido por la solicitante el 8 de febrero del año 2002, por donación que le hiciera su madre María Mireya Ordóñez de Ordóñez a causa de la muerte del padre de la actora; que con posterioridad, el 29 de marzo de 2008, las partes suscriben un documento privado el cual no ha sido elevado a escritura pública y por ende no se encuentra registrado; que el inmueble objeto de restitución se encuentra incluido en un predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Numero 246-12090, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y número catastral 52-019-00-00-0011-0030-000.

Que el predio denominado “*La Providencia*”, fue adquirido por la solicitante el 12 de septiembre de 2006 celebrando un contrato de compraventa con su madre María Mireya Ordóñez de Ordóñez, toda vez que su hermana Yessica Ordóñez que era la actual propietaria se encontraba en la ciudad de Bogotá, el inmueble objeto de restitución se encuentra incluido en un predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Numero 246-12090, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y número catastral 52-019-00-00-0011-0030-000.

Que desde que la solicitante adquirió los predios “*El Naranjo*” y “*La Providencia*”, ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, construyendo en



el predio “*La Providencia*” su casa de habitación y explotando ambos predios económicamente.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, y encontrando que el auto admisorio se ajusta a los lineamientos legales. En virtud de lo anterior, consideró la pertinencia de las pruebas que solicitó fueran decretadas por el Juzgado.

1.4.2 MARÍA MIREYA ORDÓÑEZ DE ORDÓÑEZ:

La señora María Mireya Ordóñez de Ordóñez, quien fuere vinculada como titular inscrita de derechos reales, manifestó que no tiene interés en comparecer en el proceso toda vez que reconoce que la solicitante es la actual propietaria de los predios denominados “*El Naranjo*” y “*La Providencia*”

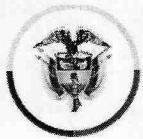
Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 26 de enero de 2016², en el cual además se dispuso la vinculación de la señora María Mireya Ordóñez Ordóñez, quien figura como titular de derechos reales en el folio de matrícula Numero 246-12090 que identifica al predio de mayor extensión dentro del cual se ubican los dos predios reclamados por la solicitante, quien manifestó su deseo de

¹ Folio 152

² Folios 153 y 154



no comparecer en el presente proceso, toda vez que reconoce el derecho que le asiste a la actora sobre estas dos porciones de terreno³.

Mediante escritos del 11 de febrero y del 19 de febrero de 2016⁴ comparece el Ministerio Público; con auto del 14 de marzo de 2016⁵, se corrige el numeral cuarto del auto admisorio; a través de escrito del 12 de abril de 2016⁶ el INCODER En liquidación, asevera que la solicitante no se encuentra en la base de datos como adjudicataria de baldíos; CORPONARIÑO, allega el informe técnico de visita ocular de los fundos⁷; y través de auto del 16 de mayo de 2016⁸ se decreta abierto el periodo probatorio; con autos proferidos el 12 de julio de 2016⁹, 30 de agosto de 2016¹⁰, 14 de diciembre de 2016¹¹, el 10 de febrero de 2017¹², 28 de abril de 2017¹³, 19 de julio de 2017¹⁴ y 28 de noviembre de 2017, se requirió al Comando de la Policía Departamento de Nariño, para que dé cumplimiento a lo ordenando en auto admisorio; finalmente, mediante auto del 11 de abril de 2018¹⁵ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 13 de abril de 2018¹⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien

³ Folios 175 y 176

⁴ Folio 170

⁵ Folio 188

⁶ Folios 193 a 195

⁷ Folio 195 a 205

⁸ Folio 207

⁹ Folio 223

¹⁰ Folio 231

¹¹ Folio 234

¹² Folio 236

¹³ Folio 238

¹⁴ Folio 240

¹⁵ Folio 247

¹⁶ Folio 250



comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto¹⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- La condición de víctima; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera*

¹⁷ Folio 144 y 145.



forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional²⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas²¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

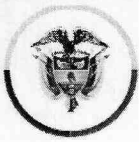
Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto- DAC- San José de Albán*”²³, en el que se estableció que el conflicto data de finales del año 1990, cuando empiezan hacer presencia en la zona actores al margen de la Ley, presentándose retenes ilegales, amenazas y hurtos en contra de la comunidad de las veredas, refiriendo que los desplazamientos en la vereda Chapiurco iniciaron desde el año 2000 cuando se evidencia el tránsito de grupos al margen de la ley.

Se relata que la guerrilla realizaba reuniones en las instituciones educativas de cada zona, con el fin de dar a conocer su causa e incentivar a los jóvenes para que se integren a dicho grupo; dichas reuniones eran de carácter obligatorio con el fin de imponer sus normas de conducta, además restringían la libertad de la comunidad.

²¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

²³ Folios 51 a 68



Como hechos documentados se tiene la incursión guerrillera perpetrada por las FARC del 14 de octubre de 1998, detonando un artefacto explosivo en la Estación de Policía, tomándose municipios vecinos como San Bernardo, Belén y La Cruz, cometiendo homicidios selectivos y secuestros; posteriormente se repite un acto de violencia similar en el año 1999, continuando la oleada terrorista para el año 2000, al arremeter nuevamente dicho grupo ilegal contra la población; el 14 de enero de 2002 se presenta un ataque que deja como consecuencia el deceso de un civil y varios miembros de la Fuerza Pública, así como la destrucción de edificaciones y viviendas particulares. Se refiere que la presencia de los grupos armados ilegales se mantiene en el Municipio, presentándose amenazas contra los cabildantes para el año 2013.

Frente a los hechos narrados anteriormente, la solicitante describe mediante el *“Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares”*²⁴ que su desplazamiento se ocasionó por amenazas directas, en las que se le ordenaba que salga del predio con su núcleo familiar, por lo que se vio obligada a desplazarse hacia la ciudad de Pasto, así mismo, hace alusión al homicidio del cual fue víctima su hermana y las amenazas y homicidio de uno de sus hijos. En efecto, la solicitante refirió:

“(…) yo iba caminando a pie para San José de Albán, eran aproximadamente las 6 de la mañana, cuando de repente me dijo un señor alto ahí y me dijo “acaso no entendiste lo que te dije con palabras ofensivas” y me dijo con grito te vas y me colocó el fusil en la cabeza y yo me le enfrenté y le dije que si me mata me tienes que matar a mí y toda mi familia y me contestó que no había ningún problema que él hacía una masacre (…) Salí para San Bosco y después nos fuimos a Pasto con toda la familia”

Lo anterior se corrobora con la declaración de Floriberto Ordóñez Ordóñez²⁵ al indicar que *“ella es desplazada de la vereda El Socorro, ella se fue para San Bosco hay (sic) es donde vive ahora, no sé porque fueron los motivos de su desplazamiento, lo que si recuerdo es que a ella en el año 2008, se habían llevado a su hijo Jairo Ordóñez la guerrilla por 10 horas después lo devolvió y después se fue para Bogotá y haya (sic) murió”*, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

²⁴ Folio 44 a 47

²⁵ Folios 80 y 81



Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Carlos Marino Ordóñez Ortiz y sus hijos Luz Dary y Carlos Alfredo Ordóñez Ordóñez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que los obligó a abandonar los predios denominados “*El Naranjo*” y “*La Providencia*”, ubicados en la vereda El Socorro del Municipio de Albán, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la solicitante con los predios reclamados*”, se adujo que la reclamante adquiere la posesión del predio denominado “*La Providencia*” el 12 de septiembre de 2006, mediante contrato compraventa suscrita con su madre, señora María Mireya Ordóñez de Ordóñez²⁶; sin embargo, la solicitante reconoce en su declaración²⁷ que el dominio del predio en realidad era ostentado por su hermana Yesica Ordoñez, toda vez que aquella había recibido esta porción de terreno en calidad de donación, no obstante, el documento de compraventa se suscribe entre la ahora solicitante y su madre, en atención a la ausencia de su hermana, quien se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá.

Respecto del predio denominado “*El Naranjo*” aduce que lo adquiere el 8 de febrero del 2002, mediante contrato de compraventa suscrito con su madre, señora María Mireya Ordóñez Ordóñez²⁸; se debe anotar que ninguno de los dos documentos se protocolizó mediante Escritura Pública.

Se tiene que consultada la base de datos registrales, se evidencia que los predios “*La Providencia*” y “*El Naranjo*” hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “*La Providencia*”, mismo que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090, en cuya primera anotación se registra que el predio fue adquirido por María Mireya Ordóñez mediante compraventa suscrita con María Manuela Ordóñez de Ordóñez y Julio César Ordóñez Fernández, mediante escritura pública N° 42 del 9 de mayo de 1968, acreditándose de esta manera su naturaleza privada, máxime que dicho acto jurídico no se inscribe como falsa tradición.

²⁶ Folio 71
²⁷ Folio 72
²⁸ Folio 98.



Por lo tanto se debe referir que los dos predios pretendidos por la solicitante ostentan la naturaleza de privados, por lo que la accionante detenta la calidad de poseedora del predio “La Providencia” desde el año 2006 y del predio “El Naranjo” desde el año 2002.

En efecto, la señora María Mireya Ordóñez de Ordóñez²⁹ en su declaración respecto al predio denominado “La Providencia” manifestó: *“ese predio era de Julio César Ordóñez y su esposa María Manuela Ordóñez, y luego ese predio se lo compró Alirio Antonio Ordóñez y yo y después de que él murió yo le repartí a toda la familia y un pedazo le tocó a mi hija Yesica Marcela Ordóñez y ella se lo vendió a Blanca Miriam Ordóñez, pero yo le hice el documento de venta a Blanca Ordóñez porque mi otra hija Yesica Ordóñez como que no estaba acá en San José o no me acuerdo bien si fue porque lo hicieron de palabra”*

Tratándose del fundo denominado “El Naranjo” La señora María Mireya Ordóñez Ordóñez, aseveró que *“yo le repartí a mis hijas Yesica y Blanca Miriam Ordóñez y un pedazo le tocó como herencia a mi hija Blanca Miriam Ordóñez que ella lo llamó El Naranjo, y yo le hice el documento de venta, escritura pública no le he hecho”*

Ahora bien, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en

²⁹ Folios 77 a 78



consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora *María Mireya Ordóñez de Ordóñez*, aseveró que la solicitante es poseedora del predio “*El Naranjo*”, hace 10 o 12 años, así mismo, refiere que la solicitante lo explota económicamente; por su parte el señor *Floriberto Ordóñez Ordóñez*³⁰, manifestó que el predio “*El Naranjo*” es dedicado a actividades agrícolas.

Ahora bien, respecto del fundo “*La Providencia*” la señora *María Mireya Ordóñez de Ordóñez*³¹, afirmó que la solicitante es poseedora hace aproximadamente 8 o 9 años, que en principio el predio estaba sembrado con cafetal y que la actora construyó una casa de habitación, la que actualmente está destruida, por lo que la solicitante no la habita; por su

³⁰ Folio 91

³¹ Folio 77



parte el señor *Floriberto Ordóñez Ordóñez*³² manifestó que la solicitante es la poseedora del predio hace aproximadamente 10 años, y que una porción se encuentra cultivado.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada de los anteriores bienes, se acredita la posesión pública y pacífica, misma que surge a causa del sometimiento material de los predios con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre los inmuebles que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dichos fundos.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 se constituye en diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Ahora bien, respecto al predio denominado “*El Naranjo*” y de conformidad con lo anterior, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante un lapso superior a diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

En cuanto al predio denominado “*La Providencia*” la solicitante afirma haber adquirido el bien en el año 2006, mediante contrato privado de compraventa suscrito con la señora María Mireya Ordóñez de Ordóñez, no obstante reconocer que el mismo pertenecía en realidad a su hermana Yesica Ordóñez Ordóñez. Tal información se indica incluso desde el cuerpo mismo de la solicitud, en la cual se refiere que la señora Blanca Miriam Ordoñez,

³² Folio 80



adquirió el predio mediante el contrato antes referido el día 12 de septiembre de 2006³³, puntualizando además que los actos de señorío ejercidos, la han llevado a considerarse dueña “desde hace más de 9 años”³⁴.

Por otro lado, la señora María Mireya Ordoñez, en declaración rendida el día 12 de junio de 2015 al preguntarle sobre el tiempo de posesión ejercida por la solicitante manifiesta: “Hace rato que lo tiene a (sic) de ser unos 8 o 9 años”³⁵. Por su parte, el declarante Floriberto Ordoñez, al preguntarle igualmente sobre el tiempo de posesión ejercida por la solicitante, refiere en su declaración: “Hace más o menos unos 10 años, que yo me acuerde”³⁶; sin embargo, a renglón seguido igualmente precisa que la solicitante adquirió el predio en virtud del contrato de compraventa suscrito con la señora Mireya Ordoñez, refiriendo igualmente que reconocía como propietaria a la señora Yesica Ordoñez.

De los medios de conocimiento presentados y acorde con lo indicado desde el escrito de solicitud, se tiene que la solicitante ejerce posesión material sobre el predio Providencia desde el día 12 de septiembre de 2006; por otro lado, la solicitud fue radicada el día 18 de diciembre de 2015, de tal manera que claramente hasta tal data el tiempo de posesión material ejercido corresponde a nueve (09) años, dos (02) meses y seis (06) días, sin que se cumpla el termino previsto para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio previsto en el artículo 06 de la ley 791 de 2002 y en consecuencia la pretensión en torno al referido predio necesariamente debe denegarse.

No obstante lo anterior, ello no implica desconocer el derecho que le asiste al reconocimiento de la relación jurídica con la tierra, en consideración a que literal h) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, consagra que en la sentencia se dispondrán las “órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia”.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en los Informes Técnico Prediales³⁷, que el predio “La Providencia” en la colindancia oriente limita con Mireya Ordoñez, “acequia al medio” y el predio “El Naranja”, por el occidente limita con “una quebrada

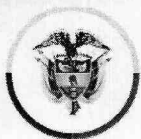
³³ Folio 10

³⁴ Folio 11

³⁵ Folio 77

³⁶ Folio 80

³⁷ Folios 119 a 123 y 125 a 130.



desde el punto 7 al punto 94082”. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.



[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁸”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se tiene que respecto del predio de mayor extensión denominado “La Providencia”, le fue creado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090, con base en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 42 del 9 de mayo de 1968, el cual se registra como traslativo del derecho real de dominio, sin que se inscriba en falsa tradición, por lo cual se predica del mismo propiedad privada debidamente registrada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, disposición que de manera alguna muta tal carácter.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

³⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

“[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”³⁹

Por lo tanto, si bien la adquisición del bien se presentó con anterioridad a la vigencia de las normas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbita de competencia, preste asistencia técnica para la conservación de la misma.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que la

³⁹ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.



solicitante y su cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “*El Naranjo*”, así como reconocer la posesión que en la actualidad ejercen respecto del predio “*La Providencia*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Como quiera que obra en el expediente información atinente a que los predios Providencia y Naranjo se encuentran afectados por riesgo mitigable de movimientos en masa⁴⁰, se exhortará al Municipio de Albán y el correspondiente Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, a fin de que implementen las medidas de mitigación necesarias, en el marco de sus competencias y atribuciones legales.

En lo atinente a las medidas colectivas en la Vereda El Socorro del Municipio de Albán, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00257.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, en relación con los predios “*El Naranjo*” y “*La Providencia*”, ubicados en la vereda El socorro del corregimiento San Bosco del Municipio de Albán.

⁴⁰ Folios 84, 100, 122 y 128



SEGUNDO: DECLARAR que la señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402 y su cónyuge CARLOS MARINO ORDÓÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.209.764, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “*El Naranjo*”, en un área equivalente a dos mil ochocientos treinta y cinco metros cuadrados (2835 mts²), ubicado en la vereda El socorro del corregimiento San Bosco del Municipio de Albán.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
7	652986,762	1001847,787	1°27' 28,851" N	77°3' 39,253" W
8	652950,375	1001845,683	1°27' 27,667" N	77°3' 39,321" W
9	652932,575	1001837,148	1°27' 27,087" N	77°3' 39,597" W
94083	652897,886	1001837,474	1°27' 25,958" N	77°3' 39,587" W
10	652932,362	1001860,790	1°27' 27,080" N	77°3' 38,832" W
11	652963,072	1001876,217	1°27' 28,080" N	77°3' 38,333" W
94080	652985,334	1001884,560	1°27' 28,805" N	77°3' 38,063" W
3	652984,725	1001875,613	1°27' 28,785" N	77°3' 38,353" W
94081	652994,595	1001863,081	1°27' 29,106" N	77°3' 38,758" W
4	653019,507	1001862,713	1°27' 29,917" N	77°3' 38,770" W
5	653034,234	1001849,953	1°27' 30,397" N	77°3' 39,183" W
6	653027,460	1001846,563	1°27' 30,176" N	77°3' 39,293" W
94082	653021,828	1001837,157	1°27' 29,993" N	77°3' 39,597" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 94082 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,5,4,94081 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 94080 con predio de Blanca Miriam Ordoñez, en una distancia de 87.9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 94080 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11 con predio de Alfonso Ojeda Zanja al medio, en una distancia de 23.8 mts; Partiendo desde el punto 11 en línea recta que pasa por el punto 10, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 94083 con predio de Alfonso Ojeda, en una distancia de 76 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 94083 en punta de reja
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 94083 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 8, en dirección norte hasta llegar al punto 7 con predio de Aldemar Ordoñez, quebrada al medio, en una distancia de 90.9 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea, en dirección norte hasta llegar al punto 94082 con predio de Mireya Ordoñez, quebrada al medio, en una distancia de 36.6 mts.

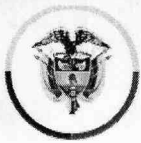
Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 6, 7 y 8; e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de un área equivalente a dos mil ochocientos treinta y cinco metros cuadrados (2835 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.
- ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402 y su cónyuge CARLOS MARINO ORDÓÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.209.764, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.
- iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.
- iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio "*El Naranjo*", que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y cédula catastral número 52-019-00-00-0011-0030-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure la solicitante BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402 y su cónyuge CARLOS MARINO ORDÓÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.209.764, como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los



linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio denominado La Providencia, el cual cuenta con un área equivalente a tres mil ochenta y siete metros cuadrados (3087 mts²), ubicado en la vereda El Socorro del corregimiento San Bosco del Municipio de San José de Albán, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado con el mismo nombre e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

QUINTO: RECONOCER a la señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402 y su cónyuge CARLOS MARINO ORDÓÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.209.764, la calidad de poseedores respecto del predio denominado "*La Providencia*", el cual cuenta con un área equivalente a tres mil ochenta y siete metros cuadrados (3087 mts²), ubicado en la vereda El Socorro del corregimiento San Bosco del Municipio de San José de Albán, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado con el mismo nombre e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:



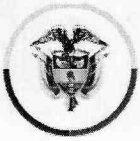
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94078	653069,510	1001843,114	1°27' 31,545" N	77°3' 39,404" W
1	653056,266	1001863,681	1°27' 31,114" N	77°3' 38,739" W
94079	653042,462	1001908,691	1°27' 30,665" N	77°3' 37,283" W
2	653011,895	1001897,653	1°27' 29,670" N	77°3' 37,640" W
94080	652985,334	1001884,560	1°27' 28,805" N	77°3' 38,063" W
3	652984,725	1001875,613	1°27' 28,785" N	77°3' 38,353" W
94081	652994,595	1001863,081	1°27' 29,106" N	77°3' 38,758" W
4	653019,507	1001862,713	1°27' 29,917" N	77°3' 38,770" W
5	653034,234	1001849,953	1°27' 30,397" N	77°3' 39,183" W
6	653027,460	1001846,563	1°27' 30,176" N	77°3' 39,293" W
94082	653021,828	1001837,157	1°27' 29,993" N	77°3' 39,597" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 94078 en línea quebrada que pasa por el punto 1, en dirección nororiente hasta llegar al punto 94079 con predio de María Bolaños, en una distancia de 71.5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 94079 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 2 con predio de Marleny Ordoñez, en una distancia de 32.5 mts; Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 94080 con predio de Mireya Ordoñez, acequia al medio, en una distancia de 29.6 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 94080 en línea quebrada que pasa por el punto 3, 94081, 4, 5 y 6, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 94082 con predio de Blanca Miriam Ordoñez, en una distancia de 87.9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 94082 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 94078 con predio de Mireya Ordoñez, quebrada al medio, en una distancia de 48.1 mts.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12090: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 4, 6, 7 y 8; (ii) inscribir la presente decisión.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre la porción de terreno restituida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



OCTAVO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, (i) incluya los predios “*El Naranja*” y “*La Providencia*”, a los que se refiere la presente providencia, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole la solicitante y su familia, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerzan de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO: EXHORTAR a la señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402 y su cónyuge CARLOS MARINO ORDÓÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.209.764, para que ejerzan el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de los recursos naturales que se encuentran dentro de los predios restituidos, en la zona que determinó la UAEGRTD y la manera como lo advierte CORPONARIÑO.

DECIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ALBÁN la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*–, al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda



rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora de BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402 y a LUZ DARY ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.594.899 en el programa “*Mujer Rural*”.



DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, Incluyendo a la señora BLANCA MIRIAM ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.402, en el programa “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor CARLOS ALFREDO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.255.305, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO OCTAVO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE ALBAN y al Consejo Municipal para Gestión del Riesgo de Desastres, para que en el marco de sus competencias y atribuciones legales promueva y ejecute las acciones tendientes a la mitigación del riesgo que afecta a los predios enunciados en la presente providencia.

DECIMO NOVENO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso 2013-00257 respecto de las medida colectivas.

VIGESIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ